

E162

BUENOS AIRES, 09 DIC 2019


VISTO el Expediente N° 1199/2012 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007, las Resoluciones UIF Nros. 32 de fecha 2 de febrero de 2011, 230 de fecha 13 de diciembre de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012 y 518 de fecha 3 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 518/2014 (fs. 1354/1368) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder a METLIFE SEGUROS DE RETIRO S.A. (CUIT N° 30-61546370-8) -en adelante "METLIFE SEGUROS DE RETIRO S.A." o "METLIFE" indistintamente-, a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *-prima facie-* las previsiones contenidas en el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en las Resoluciones UIF Nros. 32/2011 y 230/2011.

Que en la resolución de apertura se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
DRA. ALEJANDRA BONETTI  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

sistema de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo (en adelante, también denominado como PLA/FT).

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada resolución de inicio del sumario, a cuya lectura, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

Que asumida la instrucción el 20 de marzo de 2015 (fs. 1372), y atento la información colectada y recibida de la entonces Dirección de Formación y Comunicación Institucional, de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (SSN), de la Dirección de Sociedades Comerciales de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (IGJ) y del Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta Unidad, se procedió a notificar el inicio del presente sumario a METLIFE en su carácter de sujeto obligado, a la Sra. Claudia Liliana MUNDO (DNI N° 16.512.138) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y directora, y a los Sres. Oscar Alberto SCHMIDT (DNI N° 13.365.050) y Pablo Germán LOUGE (DNI N° 18.021.006) en su carácter de miembros del directorio, quienes fueron notificados el 30 de junio de 2015 según constancias de fs. 1531/1538, con excepción del Sr. LOUGE quien fue notificado el 2 de julio de 2015 según constancia de fs. 1549/1550.

Que a fs. 1552 se presentó el Sr. Jorge I. MAYORA, en su carácter de apoderado de METLIFE –cfr. poder simple obrante a fs. 1553/1559-, con el patrocinio letrado de la Dra. Anabela M. MENGONI y




solicitó prórroga para presentar el descargo; lo cual fue concedido por la Instrucción conforme constancia de fs. 1560.

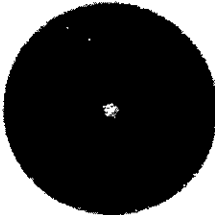
Que a fs. 1563, 1565 y 1567 los sumariados Oscar A. SCHMIDT, Claudia L. MUNDO y Pablo G. LOUGE, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge I. MAYORA, solicitaron nuevamente prórroga para presentar el descargo; lo cual fue concedido por la Instrucción conforme constancia de fs. 1568.

Que a fs. 1572 la Instrucción certificó las copias de los poderes simples agregados a fs. 1573/1578 y de la documentación acompañada por el sujeto obligado obrante a fs. 1579/1592.

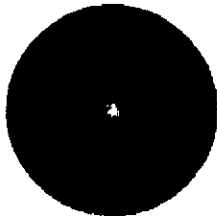
Que a fs. 1595/1611 el apoderado de METLIFE presentó su descargo. Sus argumentos defensivos versaron en lo siguiente: i) Destacó que la inspección realizada por la SSN fue la primera en su especie; ii) Resaltó que el sujeto obligado se encontraba llevando adelante un plan de trabajo para adecuar los procesos de PLA/FT a la normativa vigente, y que una vez finalizada dicha tarea, el manual de procedimientos fue aprobado por el directorio de METLIFE el 20 de septiembre de 2012. Al respecto, hizo saber que se aprobó una nueva versión de dicho manual -correspondiente al año 2013- en la que se efectuaron cambios para adecuarse a la nueva estructura de la sociedad; iii) Con relación a la observación referida a que el manual no contenía los plazos y términos en los cuales los empleados debían cumplir con cada uno de los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
DRA. ALEJANDRA BONETTI  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



mecanismos de control, indicó que en su momento METLIFE explicó que ello era incorrecto dado que el manual definía los plazos y/o periodicidades para el cumplimiento de las tareas y responsabilidades más importantes ligadas al proceso de prevención y control. Asimismo, indicó que en la nueva versión del manual los plazos se fijaron nuevamente, estableciendo términos precisos para la administración del estatus de casos y su seguimiento; iv) Con relación a la imputación respecto de que no surgen del manual los procedimientos dispuestos en el inciso m) del artículo 4º de la Resolución UIF N° 230/2011, indicó que el Capítulo 2 del manual describía el procedimiento utilizado para realizar el análisis que dio como resultado las segmentaciones y parámetros establecidos en la Matriz de Riesgos. Asimismo, indicó que en la nueva versión del manual se incorporó, en forma explícita, la valoración efectuada de los restantes parámetros evaluados para la segmentación de la cartera; v) Respecto a los procedimientos especiales vigentes en relación a los casos enumerados en el artículo 23 de la Resolución UIF N° 230/2011, recalcó que el sujeto obligado contaba con procedimientos vigentes al respecto en su manual de procedimientos; vi) Con relación a la designación del oficial de cumplimiento, reiteró la observación efectuada a la SSN en orden a explicar que el oficial de cumplimiento no delegaba su responsabilidad, quedando a su exclusivo cargo la prevención y control de PLA/FT, indicando que el mismo era absolutamente independiente y autónomo respecto de la Dirección de



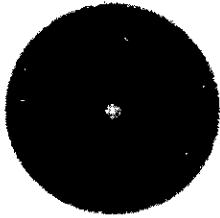
Operaciones y reiterando que METLIFE presentó ante la UIF una nota actualizada con la designación del oficial de cumplimiento; vii) Con relación al plan de auditoría interna redactado en inglés, resaltó que el artículo 8° de la Resolución UIF N° 230/2011 únicamente establece la obligación de tener un plan de auditoría y en ningún momento se advierte que tales planes como los informes deban estar en idioma español. En igual dirección apuntó contra el Decreto N° 1759/1972, por tratarse de una norma de procedimientos que regula el trámite y presentación de escritos y/o peticiones de los administrados y que en tal caso lo que hizo fue acompañar copia del informe de auditoría en español, tal como lo establece dicha norma. Sin perjuicio de ello, indicó que los informes posteriores fueron expuestos y transcritos en idioma castellano en el libro de directorio; viii) Con relación a que los contenidos de capacitación *e-learning* correspondientes al año 2011 no contendrían la normativa local exigida –comprendiendo normativa de Estados Unidos de América y Canadá–, hizo saber que los programas de capacitación fueron actualizados a partir del año 2012 con la normativa local vigente; ix) Con relación a la política de identificación y conocimiento del cliente, refirió que la propia SSN exceptuó a METLIFE de la obligación de mantener procedimientos de emisión de pólizas. Ello, sin perjuicio de lo cual, el sujeto obligado, especificó que mantenía el compromiso de desarrollar los procedimientos en cuestión en caso de reanudar la

Handwritten mark resembling a stylized '1' or a signature stroke.

emisión de nuevas pólizas; x) Con relación al presu  
ES UN ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Handwritten signature.



en materia de medidas adicionales razonables de identificación, remarcó las medidas tomadas con relación a los supuestos contemplados en los incisos f), g) y h) del artículo 19 de la Resolución UIF N° 230/2011. También expresó que ni la SSN ni la UIF determinaron en qué medida resultaban insuficientes o no razonables las medidas de identificación utilizadas y que tal incertidumbre mal puede repercutir en un sumario, cuando en los hechos no existe certeza en torno al alcance de la obligación a su cargo; xi) Con relación al perfil del cliente y a la política de análisis de riesgo, indicó que METLIFE requería, al inicio de la relación con el cliente, la información para determinar el perfil del mismo, resaltando la documentación exigida, e hizo saber que el perfil del cliente no queda en una variable representada por un color, código, número o letra sino que se determina por el monto y periodicidad de primas regulares que se esperan recibir por la póliza. Observó que METLIFE poseía un sistema adecuado y suficiente que le permitía definir el perfil del cliente y analizar el riesgo, y que si ello no era suficiente, correspondía indicar el modo y los parámetros necesarios para tener por acabadamente cumplido el régimen; xii) Con relación a la identificación de personas expuestas políticamente (PEP), argumentó que el artículo 3° de la entonces Resolución UIF N° 52/2012 no establecía en forma explícita un procedimiento particular que los sujetos obligados debían adoptar con posterioridad al inicio de la relación contractual, que involucren al conjunto de sus clientes y tenga por objeto verificar la




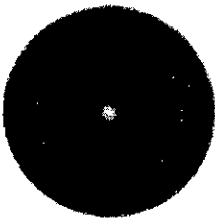
condición de PEP de los mismos. Sin perjuicio de ello, remarcó que METLIFE planificó efectuar un nuevo pedido en forma global a toda la base de clientes de la declaración jurada de PEP; xiii) Con relación al monitoreo de operaciones y a herramientas tecnológicas, destacó que METLIFE había implementado desde marzo de 2012 un control destinado a asegurar la integridad de las bases incorporadas en su base denominada Registro y Monitoreo de Transacciones (REMOT), por lo que consideró que poseía un sistema de generación y administración de alertas de monitoreo. Indicó, asimismo, que el REMOT contemplaba también la posibilidad de incorporar alertas manuales y que el sujeto obligado poseía políticas escritas respecto al tratamiento que debían aplicarse en base al riesgo asignado (alto, medio o bajo) durante el monitoreo de casos; xiv) Efectuó comentarios particulares respecto de cada uno de los clientes cuyos legajos fueran observados; xv) Resaltó la subsanación de cuestiones formales a los fines de dar un acabado cumplimiento con la Resolución UIF N° 230/2011 y remarcó, a su criterio, la falta de intimación previa a METLIFE para mejorar sus sistemas de detección de PLA/FT.

Que, asimismo, acompañó la prueba documental obrante a fs.

1612/1783.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
DRA. ALEJANDRA BONETTI  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que a fs. 1785/1816 el Sr. LOUGE, con el patrocinio letrado del Dr. MAYORA, presentó su descargo, en el cual adhirió a las defensas esgrimidas por el sujeto obligado.

Que a fs. 1818/1833 y 1837/1852, el apoderado del Sr. SCHMIDT y de la Sra. MUNDO presentó sus respectivos descargos, en los cuales adhirió a las defensas esgrimidas por el sujeto obligado.

Que a fs. 1856 la Instrucción tuvo por presentados dichos escritos en legal tiempo y forma, y a fs. 1857 intimó a los sumariados a acompañar la documentación original de la documental adjuntada a fin de que sea certificada o bien copias certificadas ante escribano público (cfr. artículo 36 de la Resolución UIF N° 111/2012) y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, los citó a prestar declaración a las audiencias fijadas para el 24 de septiembre de 2015, quienes fueron debidamente notificados según constancias obrantes a fs. 1858/1861.

Que a fs. 1863/1864 obra una presentación del apoderado del sujeto obligado, por vehículo de la cual acompañó la documentación agregada a fs. 1869/1991 -debidamente certificada de conformidad con la actuación notarial obrante a fs. 1868-.

Que a fs. 1865/1867 el apoderado de los sumariados SCHMIDT y MUNDO, y el Sr. LOUGE, hicieron saber que no asistirían a las audiencias fijadas, ratificando en todos sus términos las defensas





opuestas en sus descargos y adhirieron al escrito de METLIFE en cumplimiento con la intimación cursada en materia de prueba documental.

Que a fs. 1992 la Instrucción tuvo presentes los escritos remitidos por los sumariados y a fs. 1993 certificó las copias de la documentación obrante a fs. 1612, 1661/1665 y 1737/1783.

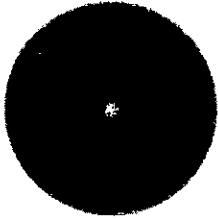
Que a fs. 1994/1995 luce el acta en la cual consta la declaración brindada por el Dr. MAYORA, en representación de METLIFE.

Que en dicho marco, la Instrucción ordenó el pase de las actuaciones a la elaboración del informe final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 1997), el cual luce agregado a fs. 2002/2027, realizado teniendo en cuenta la perspectiva de un Enfoque Basado en Riesgo de acuerdo a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), en el cual se consideraron los cargos detallados en la resolución de apertura, se evaluó el mérito de los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial y se sugirió la aplicación de sanciones de multa por los incumplimientos acreditados.

Que aquel fue complementado mediante informe elaborado por la Instrucción, obrante a fs. 2041/2043.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

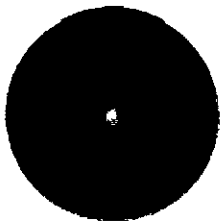


Que con relación al cargo relativo a deficiencias en el manual de procedimientos, la Instrucción consideró que había quedado constatado que al momento de iniciada la inspección (26 de abril de 2012), los sumariados si bien contaban con el manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (con fecha de emisión 27/10/2011), el mismo se encontraba desactualizado y con deficiencias conforme las prescripciones contenidas en la Resolución UIF N° 230/2011, en infracción a los artículos 4° incisos a), f), m), 5° y 23.

Que sin perjuicio de ello, resaltó que acompañaron en instancia sumarial versiones del manual de procedimientos actualizadas al año 2012, presentadas ante la SSN, una vez finalizada la inspección y que adunaron en versiones con fecha de actualización correspondiente al año 2013.

Que al respecto, la Instrucción corroboró que las deficiencias detectadas por los inspectores de la SSN, fueron subsanadas una vez cerrada la instancia de inspección y que la entidad demostró una actitud colaborativa en relación a las observaciones, puesto que no sólo subsanaron las deficiencias una vez finalizada la inspección, sino que acompañaron versiones del manual actualizadas al año 2013 conforme la Resolución UIF N° 230/2011 y acordes a las exigencias normativas.

Que por lo expuesto, consideró que el cargo endilgado había sido subsanado.



Que con relación a los procedimientos reforzados en el manual de procedimientos, a fs. 2005vta./2009vta., la Instrucción consideró que si bien al momento de la supervisión desarrollada por la SSN el manual no contaba con dichos procedimientos, lo cierto es que -luego de culminada la misma- los sumariados incorporaron los requerimientos normativos.

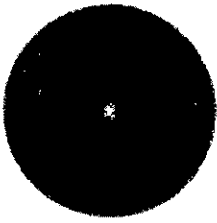
Que por lo expuesto, consideró que el cargo endilgado había sido subsanado.

Que con relación al oficial de cumplimiento, la Instrucción, a fs. 2009 vta./2011, concluyó que si bien había quedado constatado que ciertas tareas correspondientes a las funciones del oficial de cumplimiento fueron delegadas en el Director de Operaciones (tal como surge del informe de la SSN a fs. 1287/1318), lo cierto es que de las constancias de autos no surge que ello haya implicado una delegación de responsabilidades.

Que remarcó que nada impide que las obligaciones que deba llevar adelante el oficial de cumplimiento sean ejecutadas por otras personas y/o equipo de soporte que le permitan a la entidad orientar sus recursos de la manera más efectiva y que resulta posible también que las funciones del oficial de cumplimiento sean ejecutadas por terceros a su cargo, conservando la responsabilidad de velar por la observancia de los procedimientos y obligaciones establecidos por esta Unidad.

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

DRA. E. JANDRA BONETTI  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



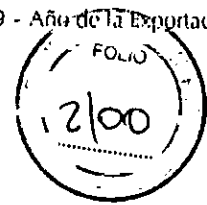
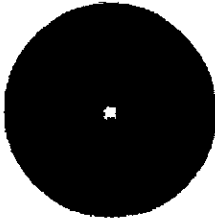
Que por lo expuesto, no sugirió la aplicación de sanción alguna.

Que con relación a la auditoría interna anual, la Instrucción resaltó en fs. 2011/2012, que si bien en instancia de inspección no se encontraba la traducción de los informes de auditoría, lo cierto es que los sumariados sí contaban con la realización de las mismas, de conformidad a lo normado en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 230/2011.

Que al respecto, entendió que la exigencia de que la auditoría se encuentre redactada en idioma nacional no encuentra respaldo en una obligación específica contenida en la resolución antes mencionada.

Que por lo expuesto, entendió que el cargo no se encontraba probado.

Que con relación al cargo relativo al incumplimiento de implementar un programa de capacitación para el personal en materia de PLA/FT, la Instrucción entendió a fs. 2012/2013 que –de acuerdo a lo que surge de las constancias de autos- había quedado probado que METLIFE capacitaba a sus empleados en la materia de acuerdo al programa de capacitación desarrollado por el propio sujeto obligado. Adicionalmente, indicó que –no obstante lo señalado en el párrafo anterior- mediante la lectura de los contenidos del mencionado programa



de capacitación *e-learning* correspondiente al año 2011, había quedado constatado que no incluyó la normativa nacional.

Que prueba de ello, remarcó, es la mención a la normativa de Estados Unidos de América y Canadá y el procedimiento de PEP que reviste diferencias con nuestra norma local.


Que asimismo resaltó que de la documentación acompañada en instancia sumarial, si bien surgen programas de capacitación, los mismos sólo enuncian la normativa local sin poder constatarse el alcance y la difusión de la misma, tal como lo exige la norma.

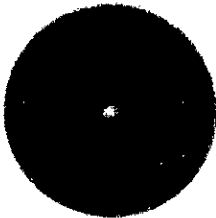
Que por lo expuesto, entendió que el cargo se encontraba acreditado, en infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 9° de la Resolución UIF N° 230/2011 y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

Que con relación a la política de análisis de riesgo, la Instrucción a fs. 2013/2014vta., entendió que había quedado constatado que al momento de efectuada la inspección, los sumariados no contaban con una adecuada política de gestión de riesgos conforme lo establece el inciso c) del artículo 27 de la Resolución UIF N° 230/2011.

Que en relación a ello, afirmó que lo sostenido por METLIFE no justificaba el apartamiento de lo establecido en la norma sino que puso de manifiesto el incumplimiento.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

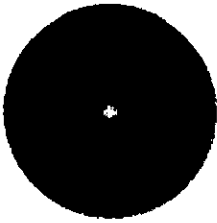
  
DRA. ALEJANDRA BONETTI  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que asimismo, y puesto que de las constancias de autos no surgía que los sumariados hayan contado con una adecuada política de gestión de riesgos, y en tanto que en instancia sumarial no fue acompañada prueba que acredite su cumplimiento, la Instrucción concluyó que la normativa en cuestión no se encontraba cumplimentada por el sujeto obligado al momento de efectuada la supervisión y que, al incumplir con la obligación de contar con una política de análisis y gestión, puso en alto riesgo su propio sistema preventivo.

Que por lo expuesto, entendió que el cargo se encontraba probado, en infracción a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 27 de la Resolución UIF N° 230/2011 y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

Que con relación al monitoreo de operaciones y herramientas tecnológicas, la Instrucción indicó que era dable destacar que las deficiencias detectadas durante la inspección (ver fs. 2014vta./2017), en relación al funcionamiento del sistema de monitoreo, demostraba claramente la falta de cumplimiento a las políticas de prevención, cuestión clave para la efectiva prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, y que dichas falencias implicaban un elevado nivel de riesgo para el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado.



Que a su vez, remarcó que la no generación de análisis y resolución de alertas impedía que el sujeto obligado cumpla en forma adecuada con los requerimientos normativos impartidos por esta Unidad, relacionados con la detección de operaciones sospechosas.

Que en consonancia con lo expuesto, resaltó que la existencia de herramientas tecnológicas constituye un elemento indispensable a fin de establecer de una manera eficaz los sistemas de control y PLA/FT de acuerdo a los riesgos identificados.

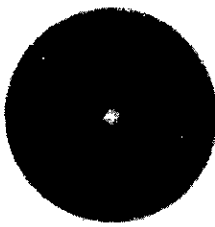
Que así las cosas, la Instrucción consideró que, más allá de los dichos de los sumariados en relación a la actualización desarrollada en el sistema REMOT, resulta condición ineludible contar con herramientas tecnológicas y con un sistema de monitoreo eficiente en el desarrollo de la actividad comercial a fin de asegurar el cumplimiento a las normas de PLA/FT que establece esta Unidad.

Que por lo expuesto, entendió que el cargo se encontraba probado, en infracción a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 27 de la Resolución UIF N° 230/2011 y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

Que con relación a la falta de declaración jurada de PEP detectada en CUATRO (4) de los DIEZ (10) legajos tomados como muestra, la Instrucción señaló que quedó claro que METLIFE, respecto de las pólizas observadas, desconocía si los clientes, respecto no la

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

**DRA. ALEJANDRA BONETTO**  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



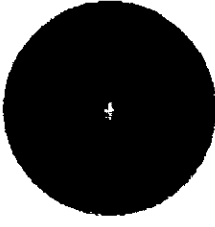
calidad de PEP, motivo por el cual, al desconocer dicha calidad, se encontraba imposibilitada de llevar adelante un seguimiento más exhaustivo de la relación comercial con los mismos.

Que indicó que lo manifestado precedentemente encontraba sustento en la falta de documental en respaldo de sus dichos de la cual surja el efectivo cumplimiento de las declaraciones juradas de las pólizas observadas y resaltó que, sumado a ello, era dable mencionar la falencia que detectó la SSN respecto al manual al no contar dicho instrumento con el procedimiento reforzado (aunque se encuentre subsanado según se concluyó precedentemente).

Que en otro orden, señaló que las defensas formuladas por los sumariados no lograron en forma alguna conmover la realidad fáctica detectada al momento de la supervisión consistente en el incumplimiento a la normativa PLA/FT, específicamente a la falta de declaraciones juradas de PEP de las pólizas observadas; y que este incumplimiento tenía un impacto directo en las obligaciones de trazado del perfil y monitoreo de las operaciones.

Que por lo expuesto, entendió que el cargo se encontraba probado, en infracción a lo dispuesto en los artículos 13 apartado II inciso b) y 27 inciso b) de la Resolución UIF N° 230/2011 y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000).





Que con relación a la falta de procedimientos especiales, la Instrucción indicó que había quedado acreditado que al momento de la supervisión no obraba adosada información suficiente para poder determinar el estado de situación económica, patrimonial y financiera en cada uno de los DOS (2) legajos analizados, ello en una clara violación a los deberes legalmente impuestos normativamente (ver a fs. 2020vta./2021vta.).

Que advirtió que estos elementos devenían esenciales, ya que son los que nutren a la entidad sumariada de los elementos objetivos a los fines de trazar el debido perfil, y parametrizar las operaciones que pueda efectuar cada cliente en particular; en suma, información necesaria a los fines de la realización de un monitoreo certero y eficaz.

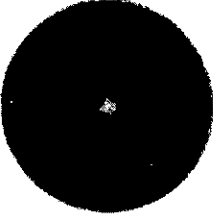
Que así, sostuvo que sin perjuicio de las defensas efectuadas, había quedado acreditado que la entidad sumariada había omitido cumplimentar la obligación.

Que por lo expuesto, entendió que el cargo se encontraba probado, en infracción a lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 23 de la Resolución UIF N° 230/2011 y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000).

Que con relación al procedimiento especial de identificación en caso de cesión de derechos, advertido en UNO (1) de los DIEZ (10) legajos tomados como muestra, la Instrucción indicó que había sido necesario la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



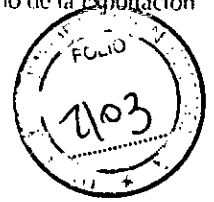
consideración de que el concepto de debida diligencia del cliente iba más allá de la identificación y verificación del titular de la póliza, y que se extendía a la determinación de los riesgos potenciales inherentes a todas las relaciones que establezca la aseguradora y a los beneficiarios del contrato.

Que en este sentido, señaló que las transacciones que se pueden originar del contrato de seguros, no sólo indican que a la fecha del contrato se deba aplicar el proceso de debida diligencia, sino que ello además ineludiblemente se debe realizar en el momento de las solicitudes de rescate de pólizas, modificaciones de la póliza, e inclusive cambios de beneficiarios.

Que por lo tanto, afirmó que quedó claro que la aseguradora realizó el pago del rescate desconociendo en dicho momento la vinculación existente entre el titular de la póliza y la persona cesionaria de la misma. Es más, señaló que son los propios sumariados los que reconocieron dicha situación en las defensas formuladas.

Que por lo expuesto, entendió que el cargo se encontraba acreditado, en infracción a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 230/2011 y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000).

Que respecto a la falta de requisitos en materia de verificación y conocimiento de los clientes enumerados en la resolución de apertura,



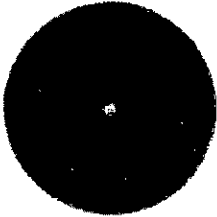
indicó que la ausencia de expresión en dicho acto de los presupuestos fácticos imputados, sumado a la circunstancia de que se verificó que el sujeto obligado contaba con determinada información de sus clientes, condujo a la Instrucción a sostener que no corresponde sancionar a los sumariados en orden a la infracción analizada.

Que respecto del análisis de las pólizas colectivas, la Instrucción señaló que en el informe de la SSN (fs. 1310) no se especifica cuáles fueron las pólizas colectivas analizadas, cuáles fueron los casos en los que el producto permite la realización de aportes por parte de las personas humanas, ni cuáles fueron los requisitos de identificación que el sujeto obligado habría incumplido, por lo que consideró que el cargo no puede ser considerado como una imputación válida no resultando pertinente, por tanto, la imposición de una sanción por la infracción analizada.

Que, en otro orden, con relación a las defensas esgrimidas por los sumariados debe tenerse presente que las sanciones que aplica esta UIF *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (...)* Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión 'pena' contenida en el artículo 24, inciso 1º, de la ley debe interpretarse como sinónimo de 'sanción' (Francisco J. D'Albora (h), 'Lavado de dinero en el régimen penal

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DR. JALEJANDRA BONETTI  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



*administrativo', La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa 'Emebur', citada)." (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).*

Que asimismo, "...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de



la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precítese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: 'Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco', el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de



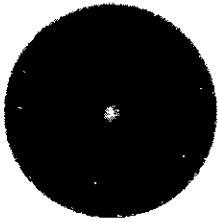
atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose -para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (...). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley N° 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 21/04/2015).

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal - (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro,*

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

DRA. ALEJANDRA BONETTI  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



*Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan.” (CNCAF, Sala V, “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25” del 21/05/2015).*

Que el criterio jurisprudencial en materia de responsabilidad del órgano de administración se mantiene en la actualidad y tan es así que recientemente se sostuvo “...que debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados –verificándose consecuentemente las conductas tipificadas en los preceptos reseñados–,





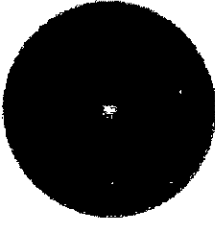
para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose -para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones, tal como las contempladas en otros regímenes como el de la defensa del consumidor y la lealtad comercial, son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva..." (CNCAF Sala III, "ACE SEGUROS SA Y OTROS c/ UIF s/ CODIGO PENAL - LEY 25246 - DTO 290/07 ART 25" del 27/06/2019).

Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 518/2014 ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que -gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DR. ALEJANDRA BONETTI  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que por ello, la responsabilidad de los miembros del órgano de administración por las omisiones imputadas surge en forma clara ya que, en razón de sus cargos al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos; dado que las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario."* (CNCAF, Sala II, *"Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05"* Expte. 100657/02 del 29/04/2008).

Que, asimismo, el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que *"En el supuesto de que el*



*sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración".*

Que debe tenerse presente que, conforme surge de estas actuaciones, se han efectuado imputaciones concretas a los sumariados, que éstos han tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir la prueba que estimaran pertinente.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla "...alguna de las obligaciones..." ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que el inciso 2 del mencionado artículo establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

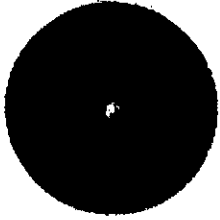
DRA. ALEJANDRA BONETTI  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que, en ambos casos, la multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y reglamentarias a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley.

Que es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta Unidad



cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en tal sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GAFI a través de sus "Recomendaciones", de las que surge en forma clara la directiva de analizar el comportamiento de los sujetos obligados y de los clientes a través de un Enfoque Basado en Riesgo a fin de asegurar que las acciones llevadas a cabo para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.


Que en el caso bajo examen es incluíble remitirse a la Recomendación 10 del GAFI en tanto establece como estándar internacional la obligatoriedad de tomar medidas de Debida Diligencia del Cliente conforme las obligaciones que determine cada país.

Que, adicionalmente, dicha Recomendación indica que los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que posee sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Que a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que se impongan resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados durante el procedimiento de supervisión, así también

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

DRA. ALEJANDRA BONETTI  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de las sanciones de multa sugeridas por la Instrucción.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos emitió el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor tomó la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y 233 de fecha 25 de enero de 2016.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Imponer a la Sra. Claudia Liliana MUNDO (DNI N° 16.512.138) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y directora, y a los Sres. Oscar Alberto SCHMIDT (DNI N° 13.365.050) y Pablo Germán LOUGE (DNI N° 18.021.006) en su carácter de miembros del directorio, la sanción de multa, en virtud de los incumplimientos



detectados y probados a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y de los artículos 9° inciso a), 13 apartado II inciso b), 20 inciso c), 23 incisos a) y g) y 27 incisos b), c) y d) de la Resolución UIF N° 230/2011, por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Imponer a METLIFE SEGUROS DE RETIRO S.A. (CUIT N° 30-61546370-8) idéntica sanción que la indicada en el artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Plaza de Mayo 757/761 de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

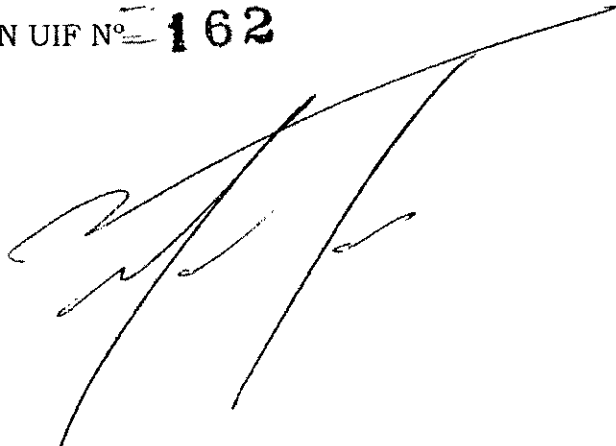
esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber a los sumariados que la sanción de multa impuesta en la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar la presente medida en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° ~~161~~ **162**



MARIANO FEDERICI  
PRESIDENTE  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA